

**RV: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A. - RAD: 4100133330022023 0019700**

Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/07/2024 16:45

Para: Melba Rocio Gutierrez Castañeda <mgutierrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (516 KB)

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES SEGUROS CONFIANZA S.A..pdf;

**JULIÁN DAVID ROJAS SILVA**  
**Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.**

**De:** Arbey Camilo Cantillo Murcia <camilo.cantillo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de julio de 2024 16:38

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A. - RAD: 4100133330022023 0019700

No suele recibir correos electrónicos de camilo.cantillo@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Por favor acusar recibido.

Señor.

**EDUARDO GARCÍA LIZCANO.**

Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial De Neiva.

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**  
Demandantes: **JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS Y OTROS.**  
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.**  
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.**  
Radicado: **4100133330022023 0019700.**

Respetado Doctor;

**ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Pitalito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Para tal fin al presente adjunto un formato PDF de (16 folios) en el cual consta memorial de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente;

**ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA**

**Abogado**

Carrera 5 No. 6-59 Oficina 210

Pitalito

# ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

A B O G A D O

Señor.

**EDUARDO GARCÍA LIZCANO.**

Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial De Neiva.

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**  
Demandantes: **JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS Y OTROS.**  
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.**  
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.**  
Radicado: **2023-00197-00.**

Respetado Doctor;

**ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Pitalito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora y estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201-A del C.P.A.C.A, en forma respetuosa me permito descorrer traslado de las excepciones formuladas por llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** de la siguiente forma:

- Sobre la excepción denominada "**AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**".

La apoderada de la llamada en garantía manifiesta básicamente que la falla del servicio atribuida a la entidad demandada **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, no es la causa determinante del accidente de tránsito que sufrió mi poderdante **JUAN RENÉ ARTEAGA**, estableciendo que, según jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata del elemento de responsabilidad, nexo causal, se ciñe su fundamento a la teoría de la causalidad adecuada.

En base a lo anterior, la llamada en garantía trae este precepto a la situación fáctica en que se dio el accidente de tránsito, ocupa su alegato en tres razones;

- A.** Las obligaciones y el alcance de las mismas de **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, están prestablecidas en el contrato de concesión 1508 de 2012, celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE**

**INFRAESTRUCTURA** (entidad concedente) y **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS** (entidad concesionaria).

- B. El semoviente equino que impacto con mi poderdante **JUAN RENÉ ARTEAGA**, no es propiedad de **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, por lo que no sería procedente la declaratoria de responsabilidad de la entidad, pues según reza el artículo 2353 del código civil, el propietario del semoviente es el encargado de resarcir el daño causado por el mismo.
- C. No hay prueba que determine el mal estado de la vía o la falta de señalización vial, además la zona en donde ocurrió el accidente es poco común el tránsito de animales por la vía.

Señor juez, de manera respetuosa voy a pronunciarme respecto a los argumentos esbozados con anterioridad realizados por la llamada en garantía de la siguiente forma;

Lo primero, en resaltar su señoría, es que el consejo de Estado, determina el concepto de causa determinante, en providencia del diecinueve (19) de marzo de 2021, en donde funge como parte actora la señora **MARIA ELOISA BUENO LIZARAZO** y como demandados **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**, en los siguientes términos;

*“[E]l análisis de causalidad adecuada o prognosis póstuma, como lo denomina algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, permite establecer que fue la irregularidad sobre la vía la que provocó finalmente el resultado dañoso. (...) Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, **pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso.** De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o menoscabo, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito” (Negrilla fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe determinar cuál es la causa determinante que produjo el daño, para efectos de imputar al actor ya sea por acción u **omisión**.

Ahora bien, señor juez, respecto a lo determinado por parte de la entidad llamada en garantía sobre que sus obligaciones no abarcan la vigilancia y control de la vía que conduce del municipio de Pitalito al de Mocoa, es necesario precisar el objeto del contrato que la entidad llamada en garantía celebró con la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual consiste, en:

*LA FINANCIACION, ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL, GESTION PREDIAL, CONSTRUCCION, REHABILITACION, **MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR CONCESIÓN NEVIA - MOCOA - SANTANA**, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREOPERATIVA (Negrilla fuera de texto original).*

Por lo anterior, es claro que, al celebrar el contrato de concesión número 1508 de 2012, **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS** adquiere la obligación, de garantizar el flujo de vehículos de manera segura, bajo la supervisión de esta.

Lo anterior, ya que es una finalidad inherente al contrato de concesión regulado por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 el cual reza;

**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** <Ver Notas del Editor>  
*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

**4o. Contrato de Concesión.** <Ver Notas del Editor>

*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (Negrilla y subraya fuera fuera de texto original).*

Si bien es cierto, el contrato es ley para las partes, donde de manera voluntaria las mismas pueden pactar sus cláusulas, el objeto del contrato es inherente a esas cláusulas, pues a pesar que no se establezcan de manera expresa dentro del contrato, la finalidad del mismo está encaminada a que una entidad denominada concedente le otorgue a otra denominada concesionaria la facultad de prestar el servicio público a cambio de una remuneración.

Por otro lado, señor juez, el daño debe ser imputado a la entidad demandada por la omisión al deber de cumplimiento del contrato de concesión, así que **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, está llamada a responder de manera solidaria, tal como lo determina el artículo 2344 del código civil que establece;

**“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>**. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos [2350](#) y [2355](#).*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

En el mismo sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007). Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), se pronuncio respecto a la responsabilidad que le atañe a la entidad que presta el servicio publico cuando esta omite el deber de prestar el servicio;

*“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la **omisión**, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de **las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada”.***

Por lo anterior, el deber normativo constitucional, de prestar el servicio publico recae sobre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que, a su vez, celebro un contrato de concesión, con **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, encargándole entre otras cosas el deber de prestar el servicio publico de vigilancia y control de la vía que conduce del municipio de Pitalito a Mocoa, sin embargo, la omisión al deber de cumplimiento contractual y constitucional que a **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** respectivamente realizaron, es procedente la declaración de responsabilidad solidaria en ambas entidades, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió en la vía concesionada.

Aunado a lo anterior, es de manifestar señor Juez, que en el sector vial en el que ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, no se encontraba ningún tipo de señalización vertical u horizontal que advirtiera a los transeúntes, sobre la posible presencia de animales en la malla vial, por lo cual, se incumplió por parte de las demandadas su deber de señalización y seguridad vial.

Para reafirmar lo anterior, traigo a colación el manual de señalización vial 2015, en el cual encontramos estipulada la siguiente señalización:

### **“2.3 SEÑALES PREVENTIVAS**

**Las señales preventivas tienen como propósito advertir a los usuarios de la vía la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes**, ya sea en forma permanente o temporal. Estas señales ayudan a que los conductores **tomen las precauciones del caso**, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos

y la de los peatones. Su empleo debe reducirse al mínimo posible, dado que el uso innecesario de ellas para prevenir peligros aparentes tiende a disminuir el respeto y obediencia a todas las señales.

(...)

**SP-49 ANIMALES EN LA VÍA.** Esta señal se usa para advertir al conductor del vehículo, la posible presencia de animales en la vía, sean estos domésticos, indómitos o ganados, por ejemplo, venado, caimanes, culebras u otros. El pictograma a incluir debe corresponder al animal que puede hacer presencia en la vía. Cuando se use en zonas de presencia de ganado, su colocación no debe entenderse como una autorización tácita para que el ganado sea arreado por las vías." (Negrilla fuera de texto).



Dilucidado lo anterior, es posible establecer que la demanda **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, incurrieron en una falla en el servicio por la omisión de vigilancia y control sobre la concesionada, que garantizara la correcta señalización vial para brindar la seguridad a los usuarios.

Es así que, cuando transiten animales cerca de las vías principales, es deber del Estado en calidad de garante, informar a las personas que transiten por la vía la presencia de animales independientemente de su condición (ya sean domésticos, domesticados o silvestres), para que estos puedan transitar con mayor precaución por la vía.

- Respecto de la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS PARA SER DEMANDADO EN EL PROCESO”**.

La parte demanda, inicialmente argumenta que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se cumplen los presupuestos materiales para que sea procedente la declaración de responsabilidad, ya que **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, no goza de interés jurídico directo en cuanto al conflicto.

Aunado a lo anterior, expresa que, dentro del contrato de concesión celebrado con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en ningún apartado del mismo se establece la obligación de vigilancia y cuidado de la vía que conduce del municipio de Pitalito a Mocoa.

Además de lo anterior, expone que, les corresponde a las entidades municipales del lugar donde ocurrió el accidente albergar a los animales domésticos que entre otras cosas transitan las vías municipales, en aras de prevenir situaciones como los accidentes de tránsito.

Señor juez, lo primero que quisiera mencionar es que, como se trajo a colación en la excepción anterior, hay un contrato de concesión celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y ALIADAS PARA EL PROGRESOS SAS**, en el cual, entre otras cosas, la **ANI**, le traslada el deber parcial de vigilancia y control de la vía a **ALIADAS PARA EL PROGRESOS SAS**, pues la entidad administrativa encargada de prestar el servicio público, puede celebrar contratos con el fin de delegar a una entidad denominada concesionaria la función de prestar el servicio público a cambio de una remuneración, tal como establece el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que fue traído a colación.

Por otro lado, su señoría, con la presente excepción, está encaminada a determinar que **ALIADAS PARA EL PROGRESOS SAS**, no tiene una relación directa respecto a la función de vigilancia y control de la vía y de los accidentes de tránsito que ocurren en la vía concesionada, dejando ver que está incumpliendo el contrato de concesión No 1508 de 2012, admitiendo así, que no está prestando el servicio público por el cual se dio la celebración de dicho contrato.

Por lo anterior, es necesario precisar que, las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, están incumpliendo el deber normativo que la constitución política le atañe al Estado de prestar el servicio público, así como reza el artículo 365 de la constitución política, el cual establece;

**“ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, **directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.** En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Ante lo anterior, es claro que la norma establece el deber del Estado de prestar los distintos servicios públicos, entre ellos vigilancia y control de la vía, trayendo a relación al accidente de tránsito sufrido por mi poderdante **JUAN RENÉ ARTEGA**, encontramos que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** como entidad pública es la encargada de prestar el servicio de vigilancia y control, tal como se establece en el objeto de la entidad;

*“La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.*

*La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para **el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte** en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (Negrilla fuera de texto original).*

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, hay un contrato de concesión que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** celebro con **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, trasladando así el deber de prestar el servicio público a la entidad concesionaria, es así que, materialmente hay una relación de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió en vigencia del contrato de concesión No 1508 de 2012, de igual forma ocurrió el accidente de tránsito en la vía concesionada en la cual **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS** debe prestar el servicio de control y vigilancia vial.

En este punto, para respaldar lo anterior traigo a colación, una providencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 26 de septiembre de 2012. mediante la cual el consejo de Estado determino que es la legitimación en la causa;

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este*

requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone **ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.**”

Es decir, la legitimación en la causa por pasiva implica que la persona demandada tenga una vinculación directa con el hecho o acto jurídico objeto de la demanda, ya sea como titular del derecho o interés en disputa, o como parte implicada en el mismo. Es crucial para que el proceso pueda desarrollarse y el juez pueda emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, hay una relación material directa entre **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS**, pues esta es llamada a responder cuando se presenten accidentes de tránsito por la vía concesionada que conduce del municipio de Pitalito al de Mocoa, situación que ocurre en el presente proceso, generando así legitimación en la causa por pasiva que ostenta **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS.**

- Respecto a las excepciones denominadas **“FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR CON LA DEMANDA”** y **“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PRETENDIDOS CON LA DEMANDA”**.

Su señoría, ante estas dos excepciones me voy a pronunciar sobre un solo punto dado la similitud que guardan entres si, pues ambas están encaminadas a atacar la solicitud de reconocimiento de pago por concepto de daños materiales e inmateriales plasmados en la demanda.

- **SOBRE LOS DAÑOS MORALES O INMATERIALES.**

La llamada en garantía, argumenta que no se cumplen los presupuestos para la configuración del daño antijurídico, pues no se acredita con prueba alguna que el daño sea personal, cierto y directo, además hacen énfasis que es excesiva la tasación del daño moral y daño a la salud, pues no se acredita la existencia del mismo, ni la congoja que sufrieron los demandantes por el accidente de tránsito que sufrió mi poderdante **JUAN RENÉ ARTEAGA**, ya que no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En el mismo sentido hacen referencia a que la tasación de perjuicios que el suscrito realizó en la demanda no atiende los parámetros que el Consejo de Estado en sentencia unificadora adoptó para tal fin.

Señor juez, para desvirtuar las aseveraciones que realiza la llamada en garantía sobre este punto, voy a centrar mi argumento sobre tres (03) puntos;

### **1. El daño antijurídico está plenamente acreditado.**

Inicialmente, es necesario traer a colación pronunciamientos que el Consejo de Estado, realiza respecto al concepto del daño antijurídico, en providencia de la SECCION TERCERA, SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, acción número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), actor: DOMINGO BARRAGAN URUEÑA, Demandado: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES, determina;

“En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, “... **antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.** De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, “La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho **debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración**”.

*De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”. Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida” (Negrilla fuera de texto original).*

De lo anterior, es correcto afirmar en la presente litis que, como elemento de la responsabilidad, el daño antijurídico está debidamente respaldado, pues se le impuso una carga desproporcional a mi poderdante respecto a

las cargas públicas, vulnerando así el principio de igualdad regulado constitucionalmente.

El daño antijurídico está plenamente acreditado, pues con las pruebas aportadas con la demanda, como la historia clínica, el Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 "reconstrucción analítica de accidente de tránsito", el Informe policial de accidente de tránsito, y el croquis (bosquejo topográfico) No. C-001252372, permiten corroborar que mi poderdante el señor **JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS**, sufrió un accidente de tránsito el día veintinueve (29) de mayo del año 2021, cuando se transportaba por la vía que conduce del municipio de Pitalito al de Mocoa, por una colisión con un semoviente equino que invadió el carril derecho por el que se transportaba mi poderdante, el cual no contaba con ningún tipo de señal de advertencia.

Ahora bien, es procedente que se configure el daño antijurídico, toda vez que no le asiste a mis poderdantes el deber de soportar, pues es claro que con la historia clínica aportada en la demanda, más específicamente en el reporte de epicrisis del señor **JUAN RENÉ ARTEAGA**, se establece que mi representado estuvo hospitalizado por ocho (8) días, contados desde su fecha de ingreso el veintinueve (29) de mayo de 2021 a las 10:57:07 a.m. – hasta su fecha de egreso cinco (05) de junio de 2021 a las 3:05:53 p.m.

De igual forma se establece que el motivo de ingreso es por:

"Motivo de Consulta: " SE ACCIDENTO" Enfermedad Actual: PACIENTE TRAIDO POR PERSONAL DE AMBULANCIA, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, **QUIENES REFIEREN QUE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO AL CHOCAR CON SEMOVIENTE EL CUAL MURIO DURANTE IMPACTO, ENCUENTRAN CON PERDIDA CON CONOCIMIENTO. ´PACIENTE INGRESA ALGICO, REFIERE CEFALEA, DOLOR EN ABDOMINAL Y EN BRAZO IZQUIERDO** (Negrilla fuera de texto original).

Y posterior al ingreso se le practicaron exámenes idóneos para valorar el estado del paciente los cuales arrojaron los siguientes resultados:

"PACIENTE CON POLITRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTO IMPACTO, , **TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, POR TIEMPO NO DETERMINADO, AL MOMENTO CON AGITACION, ALGICO, QUEJUMBROSO, CON CIFRAS TENSIONALES ELEVAS, DEFORMIDAD EN MUÑECA IZQUIERDA, LESIONES EN TOBILLO, RODILLAS, SE INICIA MANEJO INTEGRAL EN SALA DE RENAIMCION, SE SOLICITA TAC DE CRANEO COMO URGENCIA VITAL PARA DESCARTAR COMPROMISO INTRACEREBRAL, IMAGENES DIAGNOSTICOAS, SE SOLICITNA PARACLINICOS, **APCEINTE CON ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES Y MUERTE,** AL MOMENTO SIN FAMILAIRES." (Negrita y subraya fuera del texto original).**

Finalizando su última valoración con lo siguiente:

"VALORACIÓN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

-POP DE REDUCCION DE FRACTURA ABIERTA DE RADIO DISTAL Y REDUCCION DE FRACTURA ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANO (04/06/2021 ) POR EL DR. MUÑOZ

-POLITRAUMATISMO -FRACTURA DEL RADIO DISTAL CON TRAZOS CIZELLANTE VOLAR (BARTON VOLAR), DESPLAZADA

-FRACTURA CONMINUTA Y DESPLAZADA DE LA DIAFISIS DE QUINTO METACARPIANO

-TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE -SOSPECHA DE TRAZO DE FRACTURA DE CERVICAL

-TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, NO QUIRURGICO

-TRAUMA CERRADO DE TORAX, NO QUIRURGICO.

(...).

ANALISIS:

PACIENTE DE 32 AÑOS EN POP CON HALLAZGOS QUIRURGICOS DE MANO DERECHA CON FRACTURA DESPLAZADA DEL 5 METACARPIANO. MUÑECA IZQUIERDA CON FRACTURA DE RADIO DISTAL FERNANDEZ II. EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADO, ACTIVO CON EL MEDIO, AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIA

ESCORIACIONES EN RODILLAS Y EN TOBILLO IZQUEIRDO, EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA INMOVILIZADO CON FERULA DE YESO Y MANO DERECHA CON INMOVILIZACION EN BULKHALTER, CON BUENA PERFUSION DISTAL, SENSIBILIDAD CONSERVADA, SIN SINDROME COMPARTIMENTAL, POR PRESENTAR EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE SE DECIDE DAR ALTA MÉDICA CON ANTIBIOTICO, ANALGESIA, CITA DE CONTROL EN 15 DIAS POR CONSULTA EXTERNA CON DR MUÑOZ, CURACIONES EN PRIMER NIVEL, SE BRINDA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A FAMILIAR Y A PACIENTE, SE DESPEJAN DUDAS , REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR."

Por lo anterior señor juez, es claro precisar que hay un daño antijuridico, pues concurren todos los elementos que jurisprudencialmente se establece para la concurrencia del daño, siendo estos;

- **que es cierto**; como se consigna en la historia clínica.

- **es personal**; pues quien sufrió los daños y perjuicios por el accidente de tránsito que nos atañe es el señor **JUAN RENÉ ARTEAGA** y sus familiares.

- **es directo**; debido a que fue consecuente del accidente de tránsito que sufrió mi poderdante el día veintinueve (29) de mayo del año 2021, con un semoviente equino, cuando se transportaba del municipio de Pitalito al de Mocoa.

## **2. El daño moral será acreditado en el transcurso del proceso.**

Inicialmente es necesario precisar los criterios que la jurisprudencia del consejo de estado SECCION TERCERA consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil

catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) providencia en la cual se establecen los requisitos generales para determinar la tasación del daño moral, estableciendo;

*Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto **de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo** (Negrilla fuera de texto original).*

Según lo anterior, el daño moral es el dolor o el sentimiento negativo producido por un acto ilícito que desencadena en un daño antijurídico que a su vez genera perjuicios a la víctima directa del acto ilícito o de un tercero que se sienta afectado por el mismo, en ese orden de ideas y partiendo de que el núcleo de la sociedad colombiana es la familia, así como reza el artículo 42 de la constitución política que determina;

**“ARTICULO 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable” (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la demanda el suscrito solicito el reconocimiento de indemnización por concepto de daño moral en favor de los familiares del señor **JUAN RENÉ ARTEAGA**, víctima directa del accidente, además de manera respetuosa solicite se recepcionaran los testimonios de los señores **RODRIGO ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES, ELISEO PIEDRAHITA SANTACRUZ, YAMILE SOTO MUÑOZ, SULMA CRISTINA BRAVO MUÑOZ y MARIA LUCÍA MUÑOZ ORTEGA**, pues estos pueden dar fe de la congoja, el dolor y los sentimientos negativos que los familiares del señor **ARTEAGA CLAROS**, padecieron a raíz del accidente de tránsito en el cual mis poderdantes sufrieron un daño antijurídico.

### **3. El monto liquidado por concepto de daño moral y daño a la salud, está debidamente respaldado por la jurisprudencia del consejo de Estado.**

La apoderada, cita jurisprudencia de igual forma del consejo de Estado, en donde relaciona algunas tablas para determinar el valor a indemnizar cuando se busca la reparación del daño sufrido por la víctima y sus allegados por concepto de lesiones físicas, la cual se hace en base a la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

En el mismo sentido aduce que la tasación es excesiva pues no se utilizó jurisprudencia unificada del consejo de Estado, cuando se busque el

reconocimiento de daño moral y daño a la salud, sin embargo, las tablas que relaciona en el escrito mediante el cual contesta demanda e interpone excepciones que se hacen en base a la jurisprudencia unificada son del mismo valor que utilizo el suscrito en la demanda, tal como se demuestra en la siguiente descripción;

- **Tabla utilizada en la demanda para tazar el perjuicio por daño moral (folio 6 de la demanda).**

levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

- **Tabla utilizada por la llamada en garantía.**



"En reciente sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación consolidó los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales<sup>6</sup>. Para el efecto, la Sala fijó como referente para la liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y el grado de relación de los reclamantes con respecto a esta, en estos términos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se observa, la Sala estableció seis rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con

- **Tabla utilizada en la demanda para tazar el daño a la salud.**

En los términos planteados, y siguiendo la jurisprudencia actual<sup>5</sup>, considero que a mis poderdantes se les debe indemnizar por concepto de daño a la salud, siguiendo la tabla que se relaciona a continuación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

- **Tabla utilizada por la llamada en garantía para tazar el daño a la salud.**

la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

\* Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alier Hernández Enriquez.  
 Contacto: 320 380 9712 - dgrabogada@gmail.com

De igual forma señor juez, en la demanda, el suscrito de manera respetuosa solicito oficiar a la junta de calificación de invalidez del huila para que realice la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante **JUAN RENÉ ARTEAGA**.

- **SOBRE LOS DAÑOS MATERIALES.**

En este punto, la apoderada de la llamada en garantía, preceptúa que el monto solicitado por concepto de lucro cesante en la demanda es excesivo, pues no está acreditado a través de ninguna prueba, debido a que, según la llamada en garantía, me base en conjeturas y prejuicios para tazar el daño material en su modalidad de lucro cesante.

Además de lo anterior, expone que no se acredita el monto exacto que de manera concreta el demandante **JUAN RENÉ ARTEAGA**, estaba percibiendo al momento que sufrió el accidente de tránsito.

Ante esta excepción, el suscrito se pronuncia de la siguiente manera;

Lo primero que recalco su señoría, es que se utilizó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para tazar el lucro cesante, tomando como base las providencias del 22 de marzo de 2007, proferida por la Sala de Cas. Civil de la C.S.J., exp. 05001-3103-000-1997-5125-01 y del 20 de enero de 2009, proferida por la Sala de Cas. Civil de la C.S.J., exp. 17001310300519930021501, mediante las cuales establecen las fórmulas matemáticas para tazar el daño por concepto de lucro cesante.

Por otro lado, **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO** en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictada en el proceso con radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), se refirió al lucro cesante que se deja de percibir, entre otras cosas, por un accidente de tránsito en donde resulta lesionada una persona que no tiene ingresos mensuales ciertos y a la cual le asiste el deber de ayudar económicamente a sus descendientes, indicando que:

***“Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las***

necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar. (...) en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, **ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.** (...) esa construcción jurisprudencial, si bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional (...) en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el arbitrio juris" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Según el precepto jurisprudencial anterior, cuando una persona sufre disminución en su pérdida de capacidad laboral, y esta es productiva ostentando relaciones de solventar gastos de personas que están a su cargo, es procedente, realizar la tasación del daño en base al salario mínimo legal mensual vigente del año en el cual se produjo el daño antijurídico.

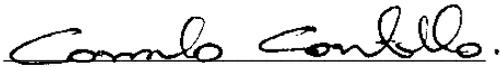
Por lo anterior, en la demanda, se utilizó ese precepto, pues se realizó la tasación en base al salario mínimo del año 2021, el cual ascendía a la suma de **\$908.526**, así como se consigna en el folio tres (3) de la demanda, por lo que el suscrito considera que la presente excepción no está llamada a prosperar, pues el daño está claramente acreditado, y la tasación del lucro cesante se realizó en base a fórmulas debidamente aceptadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

**PRETENSIÓN.**

Por todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa le solicito se despachen desfavorablemente la excepción propuesta por la entidad llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



**ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA**

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T. P. No. 229637 del C. S. de la J.